



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 491

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202100097-01
Demandante	MARIA TERESA MUÑOZ VILLADA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 495

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202100377-01
Demandante	JOSE LEANDRO MONTERO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 492

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202100218-01
Demandante	JAMES MARTINEZ NUÑEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 493

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202200107-01
Demandante	JINETH GARCES PAZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 498

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202200127-01
Demandante	NIDIA BEJARANO RUBIANO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 494

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202200272-01
Demandante	JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 489

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100060-01
Demandante	JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 497

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202200412-02
Demandante	MARTHA LUCÍA LÓPEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 496

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017202200432-01
Demandante	CARMEN ELENA GARCES NAVARRO
Demandado	PROTECCION SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 490

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018201900430-01
Demandante	ALONSO CAICEDO CALA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 488

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105020202000014-01
Demandante	JOSE ALBERTO CORTES GARCIA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: EXAMIR CASTILLO SANCHEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500320200029402

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 septiembre de 2022 proferido, en el proceso ordinario laboral de EXAMIR CASTILLO SANCHEZ contra Porvenir S.A., remitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 19 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO: 043**

1. ANTECEDENTES

El auto objeto de recurso se refiere a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 **-ver pdf Auto aprueba Costas**, mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$5'000.000, a favor de la parte demandante.

OBJETO DEL RECURSO:

Arguye el apoderado judicial de la demandada A.F.P. Porvenir S.A. en su recurso – **ver pdf escrito recurso reposición**, **“que el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas”**.

Cita El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y en cuanto a lo que se establece en sus artículo 2 y 5, dijo: *“Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado. De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima”*.

Y en relación a la cuantificación como es la duración del proceso, manifestó:

“El 08 de octubre de 2020, mi representada fue notificada; - El 23 de octubre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda; - El 03 de noviembre de 2020, la primera instancia profiere fallo; - El 25 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO, CINCO MESES Y DIECISIETE DÍAS, este tiempo no es atribuible a mi representada, si se tiene en cuenta que presentamos la contestación el 23 de octubre de 2020, un mes después se dictó la sentencia de primera instancia y diecisiete meses después la sentencia de segunda

instancia, sin que durante este tiempo la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa”.

Concluye citando abundante jurisprudencia horizontal y vertical sobre el tema que nos ocupa, y solicita revocar y ordenar a la primera instancia que cuantifique el monto de las agencias en derecho no solo considerando el mínimo y máximo en SMLMV tal y como lo indica el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se analicen aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

El presente proceso fue repartido por la oficina judicial en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la AFP Provenir S.A. en contra de la decisión de la A –quo mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$5´000.000, a favor de la parte demandante.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Provenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente, y no observándose nulidad procede la Sala a definir a la alzada, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Previo a cualquier otra consideración, hay que señalar que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

El problema jurídico a resolver en esta instancia gira respecto a determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho aprobadas por el juez de conocimiento en contra de PORVENIR S.A.

Sea lo primero señalar que el apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. sustenta su alzada en el hecho de que presuntamente la cuantificación efectuada por el *a quo* por el aludido concepto se encuentran desproporcionados y alejados de la realidad procesal, concretamente arguye que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aduciendo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta este criterio al momento de tasar las costas procesales, por lo cual, considera que la liquidación de las agencias en derecho no fueron aplicadas en debida forma y que estas deben ajustarse a la realidad del proceso que nos ocupa, y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo.

Para tal fin, se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho que ordenó aprobar el juez de primer grado, se ajustó a los parámetros legales aplicables, dado que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el A quo como agencias en derecho, tornándose indispensable trae a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la

formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)

Seguidamente, el artículo 366 ibídem, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, en cuyo numeral 4° señala:

“Art.366. Liquidación.

1. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, y en el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho.

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

“ARTÍCULO 3°. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

Y en el artículo 5° se establecen las tarifas de las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V". (subrayas y negrillas fuera de texto)

Revisado el proceso, se evidencia que las pretensiones formuladas por el señor **MARIO AUGUSTO HARTMANN MANRIQUE** se circunscribieron a que se declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado, y que como consecuencia se declare que ha tenido una afiliación válida al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto se ordene a trasladar los aportes recibidos juntos con sus rendimientos financieros ver – **pdf Demanda exp.digital** –. Lo anterior, pone de presente que las pretensiones no tienen un contenido pecuniario, sino que únicamente son de carácter meramente declarativas, su tasación debe ser **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora que el a quo aplicó el Acuerdo antes mencionado y lo hizo bajo el parámetro del literal b) al fijar en seis (6) S.M.M.L.V. a cargo de la A.F.P. PORVENIR S.A.

En este caso, la demanda se presentó en el año 2020 tal como se desprende de su CUI y la sentencia de primera instancia se dictó el 03 de noviembre de 2020, de donde se tiene que el trámite de la primera instancia se adelantó en el mismo año. Así mismo, que el tema debatido cuenta con múltiples precedentes pacíficos por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, las agencias en derecho debían fijarse al medio de los extremos impuestos por el Acuerdo, como atinadamente lo hizo el A-quo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por la señora Juez Novena -3°- Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor EXAMIR CANTILLO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de AFP PORVENIR 1 SMMLV.

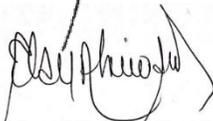
TERCERO: En su oportunidad devuélvase el proceso a su juzgado de origen para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO HARTMANN MANRIC

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500320200034302

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 septiembre de 2022 proferido, en el proceso ordinario laboral de MARIO AUGUSTO HARTMANN MANRIC contra Porvenir S.A., remitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 19 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO: 042**

1. ANTECEDENTES

El auto objeto de recurso se refiere a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 **-ver pdf Auto aprueba**

Costas, mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$6'000.000, a favor de la parte demandante.

Esta providencia fue discutida y aprobada mediante Acta del 19 de mayo de 2023.

OBJETO DEL RECURSO:

Arguye el apoderado judicial de la demandada A.F.P. Porvenir S.A. en su recurso – **ver pdf escrito recurso reposición**, *“que el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas”*.

Cita El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y en cuanto a lo que se establece en sus artículo 2 y 5, dijo: *“Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado. De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima”*.

Y en relación a la cuantificación como es la duración del proceso, manifestó:

“El 08 de octubre de 2020, mi representada fue notificada; - El 23 de octubre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda; - El 03 de noviembre de 2020, la primera instancia profiere fallo; - El 25 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO, CINCO MESES Y DIECISIETE DÍAS, este tiempo no es atribuible a mi representada, si se tiene en cuenta que presentamos la contestación el 23 de octubre de 2020, un mes después se dictó la sentencia de primera instancia y diecisiete meses después la sentencia de segunda instancia, sin que durante este tiempo la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa”.

Concluye citando abundante jurisprudencia horizontal y vertical sobre el tema que nos ocupa, y solicita revocar y ordenar a la primera instancia que cuantifique el monto de las agencias en derecho no solo considerando el mínimo y máximo en SMLMV tal y como lo indica el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se analicen aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

El presente proceso fue repartido por la oficina judicial en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. en contra de la decisión de la A –quo mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$6´000.000, a favor de la parte demandante.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente, y no observándose nulidad procede la Sala a definir a la alzada, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Previo a cualquier otra consideración, hay que señalar que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

El problema jurídico a resolver en esta instancia gira respecto a determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho aprobadas por el juez de conocimiento en contra de PORVENIR S.A.

Sea lo primero señalar que el apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. sustenta su alzada en el hecho de que presuntamente la cuantificación efectuada por el *a quo* por el aludido concepto se encuentran desproporcionados y alejados de la realidad procesal, concretamente arguye que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aduciendo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta este criterio al momento de tasar las costas procesales, por lo cual, considera que la liquidación de las agencias en derecho no fueron aplicadas en debida forma y que estas deben ajustarse a la realidad del proceso que nos ocupa, y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo.

Para tal fin, se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho que ordenó aprobar el juez de primer grado, se ajustó a los parámetros legales aplicables, dado que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el A quo como agencias en derecho, tornándose indispensable trae a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”

Seguidamente, el artículo 366 ibídem, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, en cuyo numeral 4° señala:

“Art.366. Liquidación.

1. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, y en el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho.

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

“ARTÍCULO 3°. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

Y en el artículo 5° se establecen las tarifas de las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”. *(subrayas y negrillas fuera de texto)*

Revisado el proceso, se evidencia que las pretensiones formuladas por el señor **MARIO AUGUSTO HARTMANN MANRIQUE** se circunscribieron a que se declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado, y que como consecuencia se declare que ha tenido una afiliación válida al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, y por lo tanto se ordene a trasladar los aportes recibidos juntos con sus rendimientos financieros ver – **pdf Demanda exp.digital** –. Lo anterior, pone de presente que las pretensiones no tienen un contenido pecuniario, sino que únicamente son de carácter meramente declarativas, su tasación debe ser **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora que el a quo aplicó el Acuerdo antes mencionado y lo hizo bajo el parámetro del literal b) al fijar en seis (6) S.M.M.L.V. a cargo de la A.F.P. PORVENIR S.A.

En este caso, la demanda se presentó en el año 2020 tal como se desprende de su CUI y la sentencia de primera instancia se dictó el 03 de noviembre de 2020, de donde se tiene que el trámite de la primera instancia se adelantó en el mismo año. Así mismo, que el tema debatido cuenta con múltiples precedentes pacíficos por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, las agencias en derecho debían fijarse al medio de los extremos impuestos por el Acuerdo, como atinadamente lo hizo el A-quo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por la señora Juez Novena -3°- Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARIO AUGUSTO HARTMANN MANRIQUE** contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de AFP PORVENIR 1 SMMLV.

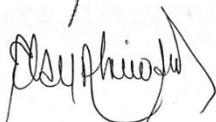
TERCERO: En su oportunidad devuélvase el proceso a su juzgado de origen para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARON PEÑA

RADICACIÓN: 760013100820210032302

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, como acompañantes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 19 de mayo de 2023, acordaron dictar el siguiente **AUTO: 045**

1. ANTECEDENTES:

OBJETO DEL RECURSO:

El recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, persigue se revoque la decisión tomada por el a quo el 27 de septiembre de 2022, y en su lugar, proceda a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado señor Carlos Alberto Barón Peña, en los términos invocados en la demanda.

El a quo en dicho auto que libró mandamiento de pago, resolvió:

“1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral a través de proveído 048 del 23 de junio de 2022.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del señor CARLOS ALBERTO BARÓN PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$9.891.696, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte del ejecutado correspondiente al periodo 1° de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2020.

b) \$40.756.547 por concepto de intereses moratorios causados sobre las cotizaciones de los periodos 1° de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

3.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de intereses moratorios sobre las cotizaciones que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, por las razones antes expuestas.

5.- NOTIFIQUESE de manera personal, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. UNA VEZ SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS”.

Fundamentó su decisión en que, “...se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 14 del Decreto 656 de 1994 literal h), solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra del señor CARLOS ALBERTO BARÓN PEÑA, mayor de edad, por las sumas de dinero que le adeuda por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de pagar por parte del ejecutado correspondiente al periodo abril de 1998 a diciembre de 2012, así como por los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados hasta el pago de los mismos y por las costas que se generen en este proceso.

Para ello, presenta como título de recaudo la reclamación ante la persona natural ejecutada y liquidación de aportes, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con los intereses que se generen con posterioridad a los periodos señalados, el Despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que respecto a éstos no se hizo requerimiento al deudor y no existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible para reclamar estas sumas, las cuales ni siquiera son determinadas con precisión por la parte ejecutante”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la ejecutante solicita revocar el auto interlocutorio 1412 de 27 de septiembre de 2022 y en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago en contra de Carlos Alberto Barón Peña.

Sustenta su inconformidad, manifestando que, *“A pesar de estarse librando mandamiento de pago a favor de mi representada por los aportes pensionales de los afiliados que reposan en estado de deuda, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en el N° 1 Literal c) del acápite de pretensiones, que a la letra se solicitaba así:*

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

El despacho se pronuncia sobre este punto indicando que, respecto de los intereses moratorios solicitados con posterioridad a los periodos señalados, es decir a partir de diciembre 31 de 2020, el despacho no libra mandamiento de pago porque por estos no se hizo requerimiento al deudor y no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible para reclamar estas sumas, las cuales ni siquiera son determinadas con precisión por la parte ejecutante.

Vale aclarar al despacho, que en el título ejecutivo están determinados los intereses hasta el día 16 de febrero de 2021 fecha en la cual se elaboró la liquidación para requerir al deudor, que fueron liquidados sobre los periodos comprendidos desde 1 de abril de 1998 hasta diciembre 31 de 2020.

En concreto no se está librando mandamiento de pago por los intereses de mora que se sigan causando a partir de la fecha en que se efectuó la última liquidación en la cual la demandante efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora, hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad”.

Fundamenta su recurso en lo siguiente: *“A pesar de estarse librando mandamiento de pago a favor de mi representada, el despacho se abstiene de hacerlo por los intereses de mora que se han generado y se sigan causando a partir de la fecha en que se efectuó la última liquidación en la cual la demandante efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

Es conocido que mediante el proceso ejecutivo no se busca la declaración de un derecho sino el cobro de obligaciones contenidas en un título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos de contener una obligación clara, expresa, exigible, para que mediante mandamiento de pago se satisfaga el pago del crédito.

Por tal razón el auto que libra mandamiento de pago debe establecer con estricta claridad y congruencia la obligación pretendida, ya que se parte de la existencia de un derecho que no ha sido satisfecho y que se encuentra contenido en el título ejecutivo que constituye plena prueba.

Como el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es poco claro al referirse al auto mandamiento de pago, nos remitimos al artículo 145 del CPTSS que dispone que a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Conforme lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

...”

Por su lado el artículo 424 de C. G. del P. indica: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior, se puede observar que el despacho al librar mandamiento de pago está desconociendo los valores contenidos en el literal c) del N° 1 del acápite de Pretensiones por cuanto considera que los rubros hacia el futuro son inciertos y no se ha constituido el título ejecutivo como manda la ley correspondiente, sin tener en cuenta lo reglado en el art. 424 del C.G del P. más las normas del Sistema General

de Pensiones que permiten que estos valores sean liquidables y puedan determinarse conforme a la misma ley.

Si bien es cierto los intereses solicitados en la pretensión N° 1 literal c), no han sido determinados, si son determinables, pues es claro que estos se liquidan de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. 3 La Carta Circular 47 de 2006 de la Superfinanciera y la Ley 1066 de 2006, son las normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora.

La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Es de indicar que la ley correspondiente al cobro de aportes pensionales y sus intereses es la ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios y en lo que corresponde al incumplimiento, es importante decir, que desde el momento en que se incurre en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora y establece el mecanismo jurídico para el cobro, como son los establecidos

en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 que trata de la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador.

En cumplimiento de la ley, PROTECCIÓN S.A. hace un corte de los valores adeudados por el empleador y genera la liquidación para su requerimiento, ajustándose a lo previsto por la ley 100 de 1993. Esta liquidación, que se anexa al requerimiento, contiene de manera detallada el valor del capital y de los intereses con corte al momento de enviarlo al empleador. Posteriormente, al no existir respuesta por parte del empleador, elabora la liquidación, que tal como lo establece el Decreto 2633 de 1994, presta mérito ejecutivo.

El Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, expresa en su Artículo 5:

DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a /o previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Siendo así las cosas y remitiéndonos a las normas de seguridad social en lo referente a los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, tenemos que la responsabilidad del pago de los aportes y de los intereses de mora es exclusiva del empleador. Esta norma expresa que: "el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (.)" y según lo establecido en el artículo 23 ibídem "los aportes que no

se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a /as cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 prevé:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por fa demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de /as cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre /a renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador; sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar. La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales".

Como puede observarse, la ley expresamente consagró como una obligación exclusiva del empleador el pago oportuno de los aportes y adicionalmente, dispuso que, en caso de mora, el mismo empleador deba autoliquidar los intereses moratorios correspondientes.

De otra parte, estableció como una obligación a cargo de las administradoras del sistema efectuar el cobro jurídico de los aportes y del interés moratorio que se genere por el pago extemporáneo.

Así mismo, el Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece el procedimiento para que las Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones efectúen el cobro a través de la Jurisdicción Coactiva o la Jurisdicción Ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes. Es de anotar que esta sanción moratoria no pertenece a las administradoras de Fondos de Pensiones, sino que se abonan en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de los trabajadores, según el caso, por lo que las administradoras de fondos de Pensiones tienen el mismo deber de adelantar las acciones de cobro por este concepto a nombre del trabajador, tal como se realiza con los aportes. Lo anterior también lo contempla la circular 17 del 12 de marzo/97

de la Súper Bancaria, expresando que las entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones deben cobrar los intereses moratorios a cargo del empleador. Como los intereses no pueden ser objeto de rebaja o condonación, por no ser procedente, en virtud del principio de irrenunciabilidad contenido 5 en el artículo 53 de la Constitución Política y reiterado en la Ley 100 de 1993, debe entonces la administradora de fondos de pensiones, solicitar se cumpla fielmente las normas establecidas para el efecto y solicitar se ordene el pago de los intereses que puedan generarse hasta la fecha que se efectúe el pago. ”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El aspecto a dilucidar por esta Sala de decisión, consiste en determinar si le asiste razón al reparo de la apelante, con miras a que se disponga la modificación del auto de mandamiento de pago librado el 27 de septiembre de 2022, a efecto a que se incluya el valor de los intereses de mora sobre las cotizaciones que se causen posterior al 31 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, se comienza por precisar que la presente ejecución se adelanta con el fin de que se ordene el pago de la obligación cobrada por el Fondo de pensiones Protección S.A., con base en la liquidación de los aportes dejados de cancelar por el empleador Carlos Alberto Barón Peña, ante su incumplimiento con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de los trabajadores relacionados, que comprende la suma de \$9.891.696,00 por capital y \$40.756.547,00 por concepto de intereses de mora adeudados, más los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento por mora hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Por consiguiente, la Sala se ceñirá a revisar si le asistió razón al A-quo para abstenerse de librar el mandamiento de pago, respecto de los intereses de mora que se sigan causando a partir de la fecha 31 diciembre de 2020, ante el argumento que con respecto a esta solicitud no se hizo requerimiento al deudor y no existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible para reclamar estas sumas, las cuales ni siquiera son determinadas con precisión por la parte ejecutante.

Para tal efecto, debe resaltarse que la obligación que se cobra en este asunto y que aparece contenida en el documento expedido por una Administradora de Fondo de Pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a cargo de un empleador, emerge de la propia ley, al establecer el art.22 de la Ley 100 de 1.993 que:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Así mismo la misma ley prevé la consecuencia pecuniaria de dicho incumplimiento por parte del empleador al imponer:

*“ART. 23.—**Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”*

Y en aras de garantizar, viabilizar y lograr el cumplimiento del pago de los aportes requeridos para la financiación y asunción de los riesgos que ampara el Sistema General e integral de Seguridad Social, se ha dotado a las entidades

administradoras de los diferentes regimenes, de las acciones de cobro, las cuales deben adelantarse de conformidad con la reglamentos que expida el Gobierno Nacional conforme lo impera el art.24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos No.1161, art. 13 y, D. 2633, arts. 2 y 5, todos de 1994, donde se establece el procedimiento para el ejercicio de la acción de cobro.

Es así como el art.5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***(Subraya la Sala)

De lo anterior emerge que para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que surja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda elaborada con posterioridad al requerimiento, constituyan un título ejecutivo complejo.

En el presente asunto, se observa que en efecto, se aportó como base de la ejecución pretendida, los siguientes documentos:

el certificado de la deuda expedido por la Representante Legal de Protección S.A. de fecha 03 de junio de 2021, por la suma total de \$50.648.243,00, discriminado así:

NOMBRE DEL APORTANTE CARLOS ALBERTO BARON PEÑA

IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE CC 6368309

TOTAL ADEUDADO \$ 50.648.243,00

CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento \$ 9.891.696,00

INTERESES DE MORA ADEUDADOS \$ 40.756.547,00

Intereses liquidados a la fecha: 16/02/2021

Periodo de CORTE del Requerimiento en mora 12/2020

Fecha de Expedición del Título Ejecutivo 03 de junio de 2021

ii) Liquidación Obligatoria adeudados al sistema general de pensiones para los fondos de pensiones obligatorias que administra por el aportante elaborada el 03 de junio de 2021, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

iii) Requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria, dirigido al ejecutado realizado el 17 de febrero de 2021, por Protección S.A., y su certificado de entrega al destinatario.

Ahora, la Juez de primer grado al resolver sobre la ejecución antes solicitada, en el auto impugnado, resolvió, no reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, bajo el argumento que no se hizo el requerimiento al deudor y que no existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible para reclamar esas sumas.

Del examen cuidadoso del libelo de demanda ejecutiva y su confrontación con los documentos aportados como base de la ejecución, resulta incontrastable que si bien la a quo no negó la orden de pagar los intereses moratorios solicitados por el ejecutante, no se ciñó a los valores certificados por el Fondo por concepto de los intereses moratorios ya causados y liquidados hasta 03 de junio de 2021, documentos que sirven de báculo a la ejecución solicitada.

Para una mayor ilustración a la decisión que se debe adoptar en esta instancia, resulta de cardinal importancia resaltar que los intereses moratorios que en este caso bajo examen se cobran por la vía ejecutiva, son los que se causan cuando el empleador no consigna oportunamente los aportes obreros patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por sus trabajadores, como textualmente lo contempla el artículo 23 de la ley 100 de 1993, al imperar:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 34 de la Ley antes mencionada, consagra los mecanismos para garantizar el pago de aportes, en los siguientes términos:

*ART. 24.—**Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (negrilla para resaltar)***

Consecuente con lo anterior, se constata de los documentos que fueron aportados como título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales en mora, entre ellos, la liquidación que hace la administradora de pensiones para reflejar el valor de los aportes adeudados, como los interés moratorio causados, se ciñe a las normas antes indicadas, aunado a que permiten visualizar la forma como se liquidan estos intereses de mora sobre obligaciones tributarias, conforme lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario, que por la pertinencia con el tema y para un mayor entendimiento de la temática tratada, se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 635. **DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO,** modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012,:*

*Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web. <Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario. <Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019>

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.”

Nótese entonces, que al haber el Fondo liquidado los intereses moratorios causados con corte hasta el 03 de junio de 2021, generados por el no pago dentro de los plazos fijados de los aportes para pensión por el empleador CARLOS ALBERTO BARÓN PEÑA, y donde se deja expresamente consignado “Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5°, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de

deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007”, la orden de pago por este concepto debía incluir el monto previamente liquidado por el Fondo como atinadamente lo reclama el apelante, y no en la forma en que lo hizo el a quo.

Lo anterior obedece a que, en los casos de mora en el pago de aportes pensionales, la norma que regula los intereses moratorios sobre obligaciones tributarias a la que se remite el art.23 de la Ley 100 de 1993, no dispone que sean liquidados con la tasa vigente para el momento del pago, como sí acontece con otras obligaciones, verbigracia, por la mora en el pago de mesadas pensionales que regula el art.141 de la Ley 100 de 1993, sino que de manera categórica dispone que **“el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos”**, por consiguiente, al haberlos liquidado el Fondo por estar habilitado legalmente para hacerlo, cuyo certificado y liquidación están dotados por ley con merito ejecutivo, la orden de pago debía librarse por los montos ya cuantificados con corte a 30 de diciembre de 2020, por contener una obligación clara, expresa y exigible, sin perjuicio de los intereses subsiguientes que se sigan causando, que deberán ser posteriormente cuantificado, ya ajustándose a la diferentes tasas que van variando de acuerdo con las certificadas mensualmente por la Superintendencia Financiera, bajo los precisos parámetros indicados en el mencionado artículo 635 del Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por los artículo 141 de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 y art. 279 de la Ley 1819 de 2016, y demás normas que la modifiquen.

Con base en lo antes expuesto, se modificará el numeral 4° del auto apelado, para incluir la orden de pago por el concepto de los interés moratorios causados y liquidados a corte de 31 de diciembre de 2020, más los que se sigan causando, aplicando la tasa vigente, atendiendo los valores certificados mensualmente por la Superintendencia Financiera, bajo los precisos parámetros de la norma, hasta que se cancele el valor total de la obligación.

No se impondrá costas en esta instancia, por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral cuarto del auto apelado, para ordenar el pago por concepto de los intereses moratorios causados y liquidados con fecha de corte hasta el 31 de diciembre de 2020, más los que se sigan causando, aplicando la tasa vigente, atendiendo los valores certificados mensualmente por la Superintendencia Financiera, bajo los precisos parámetros de la norma, hasta que se cancele el valor total de la obligación.

SEGUNDO: Sin costas.

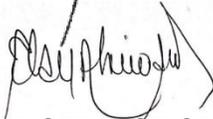
TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

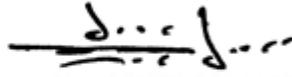
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL****ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL**DEMANDANTE:** NASLY ELENA LINARES POMARE**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**RADICACIÓN:** 76001310500920230001102**MAGISTRADO PONENTE:** ALVARO MUÑOZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, como acompañantes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 12 de enero de 2023, por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 19 de mayo de 2023, acordaron dictar el siguiente **AUTO: 046**

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida quien se identifica con T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Gonzalo Alberto Torres, quien se identifica con T.P. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. OBJETO DEL RECURSO:

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la partes, persigue se revoque la decisión tomada por el a quo el 12 de enero de 2023, por medio del cual resolvió:

“1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora NASLY ELENA LINARES POMARE, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero: a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia. b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

...

4°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante NASLY ELENA LINARES POMARE con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de administración y los recursos destinados al fondo de garantía de la pensión mínima”.

(...) ”.

El a quo fundamento su decisión, dejando sentado que, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora NASLY ELENA LINARES POMARE vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y con fundamento en la sentencia No.293 del 20 de agosto de 2021 proferida por ese Despacho judicial, adicionada mediante sentencia de segunda instancia No. 363 del 16 de agosto de 2022, emanada del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-

solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en el proceso, así mismo que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenidas en las providencias aportadas como título ejecutivo, obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo y, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, accedió a librar el mandamiento de pago.

1.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

No conforme con lo decidido, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación con miras a que se revoque el numeral 4° del resuelve del Mandamiento de pago, porque se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

Sustenta su inconformidad, manifestando que, *“el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello, es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo planteado en el recurso de alzada, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión, consiste en definir si la demandante señora NASLY ELENA LINARES POMARE, no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de la sentencia respecto de la obligación que se le impuso a la demandada, Porvenir S.A.,

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, como primera medida debe destacarse que la presente acción ejecutiva se adelanta para lograr el cumplimiento coercitivo de una sentencia judicial de condena, para lo cual cumple advertir que, por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. y 305 del C.G.P, toda orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor u obligado.

Ahora bien, como lo que cardinalmente cuestiona el apelante es la falta de legitimación de la ejecutante señora Nasly Elena Linares Pomare, para el cobro de la obligación impuesta a cargo de PORVENIR S.A. AFP, resulta pertinente indicar que, la alegada legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa pero no el derecho sustancial pretendido.

Para tal efecto, se precisa mejor la naturaleza de esa condición, calidad o idoneidad, así: en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

Según el objeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse la legitimación activa y pasiva.

- La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa.
- La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante.

Es por ello que, el estudio de la legitimidad en la causa exige que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Nótese entonces que, en este caso la legitimación en causa dentro del proceso ordinario laboral quedó definida, al reconocerse que a la demandante señora Nasly Elena Linares Pomare, le asistía el derecho a reclamar la ineficacia de traslado y que la codemandada, es la administradora del fondo de pensiones donde se encontraba afiliada la demandante y frente a la cual correspondía definirse si debía devolver con destino a Colpensiones, los dineros que representan los aportes, como los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional a que hubiere lugar, como así quedó expresamente dispuesto en su parte resolutive, que para una mayor ilustración se transcribe a continuación:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por las apoderadas judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora NAZLY ELENA LINARES POMARE, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por COLFONDOS S.A., y posteriormente por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A.

...

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora NAZLY ELENA LINARES POMARE, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de administración y los recursos destinados al fondo de garantía de la pensión mínima.

(...)"

Condena que al ser apelada, se advierte que no se cuestionó respecto de si la demandante no estaba legitimada para plantear las pretensiones que resultaron de acogida por los jueces de instancia, y en la que se dispuso adicionar, lo que a continuación se relaciona:

"Primero: ADICIONAR la sentencia 293 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Colfondos S.A. la devolución al ente administrador del RPMPD los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, así como el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandadas, en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a cargo de Porvenir S.A., el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión."

De las anteriores providencias que sirve de báculo al mandamiento ejecutivo librado contra la apelante, emerge diáfano que las pretensiones de la señora **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, en su condición de afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. tuvieron plena acogida y por consiguiente, está legítimamente habilitada para lograr por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación de hacer que se le impuso a esta administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, pues no se puede pasar por alto que, al declararse la ineficacia de su traslado desinformado, trajo como consecuencia que el acto jurídico del traslado no produzca ningún efecto jurídico y propenda por el retorno al estado original de las cosas, esto es, devolver como así se dispuso **"al cual se encuentra actualmente afiliada la señora NAZLY ELENA LINARES POMARE, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de administración y los recursos destinados al fondo de garantía de la pensión mínima"**, pues precisamente con ello se garantiza que dichos recursos que representaban los aportes efectuados a

favor de la afiliada en el sistema general de pensiones, sean utilizados para el reconocimiento de las prestaciones que se contemplan con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida- RPMPD.

Tal entendimiento se compagina con lo adoctrinado por la CSJ en la sentencia SL5141-2019, Radicación No.66776 del 20 de noviembre de 2019, que al referirse a la imprescriptibilidad de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional, así lo puntualizó:

“ De otra parte, y como razones fundamentales, los hechos o estados jurídicos no se afectan por el transcurso del tiempo, pero sí los derechos de obligaciones que dimanen de esa declaración, lo que implica que es viable declara en cualquier momento una situación jurídica, como lo es la ineficacia del traslado, y declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ello.

En esa dirección, la Corte ha considerado que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional no se puede afectar por el transcurso del tiempo, en la medida que la exigibilidad judicial de la seguridad social y dentro de esta, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser “justiciado” en todo tiempo, sino también el derecho a obtenerlo a su entera satisfacción (CSJ SL 8544-2016 y CSJ 1688-2019).

Así mismo, ha acudido a su carácter de irrenunciable, lo que significa que no puede ser objeto de disposición por su titular (indisponible), ni abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

*Tal criterio de imprescriptibilidad, inclusive, **tiene soporte en que el afiliado está legitimado para demandar en cualquier tiempo los reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión** (CSJ SL 795-2013)”* <negrilla y subrayado para resaltar>

Dichos argumentos, mutatis mutandi, resultan plenamente aplicables a este caso, de ahí que sería un craso error, carente de sustento legal y de toda lógica jurídica, acoger el argumento de apelante en el sentido que la demandante quien resultó beneficiada con las condenas impuestas por su condición de afiliada, carezca de legitimación para lograr su cumplimiento forzado por la vía del proceso ejecutivo, pues se itera, no es dable desatender que como antes se indicó, los dineros que aparecen en la cuenta individual de la afiliada señora NAZLY ELENA LINARES POMARE en el régimen de ahorro individual con solidaridad, hacen parte de los aportes que contribuirán a la conformación de su futura pensión de vejez o de las otras prestaciones que consagra el RPMPD, a las que debe retornar.

Además, de avalar la postura que sostiene que sólo la entidad que debe ahora recibir estos dineros sea la única que puede reclamarlos, en este caso Colpensiones, implicaría ir en desmedro del derecho a la seguridad social de que es titular la afiliada y que resultó beneficiada con obtener la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional y por ello, su derecho a que las cosas vuelvan al estatus ante y, de ser el caso, poder reclamar en forma oportuna su pensión.

Adviertase que así se dejó consignado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, donde la Sala sostuvo:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.

Con base en lo anteriormente expuesto, impera confirmar el auto de fecha 12 de enero de 2023, por las razones antes expuestas.

Ante las resultas de la alzada, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante en 1SMMLV

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4° del auto apelado de fecha 12 de enero de 2023, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante en 1 SMMLV.

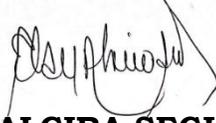
TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -Apelación de Auto-.

DEMANDANTE: YOLANDA GASCA ZABALA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD.: 76001310501220190089602

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido en el proceso ordinario laboral de YOLANDA GASCA ZABALA contra COLPENSIONES, remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 19 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO: 044**

1. ANTECEDENTES

El auto objeto de recurso se refiere a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 **-ver pdf Auto aprueba Costas**, mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$1'000.000, a favor de la parte demandante.

OBJETO DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la demandante, relaciona en su memorial trámites y procedimientos que se surtieron al interior del proceso ordinario laboral, y con respecto a la liquidación que realizó el a quo, indica que no se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas y que debió aplicar el Acuerdo No. *PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016*, para los procesos declarativos en general, porque la condena en costas impuesta no alcanza a oscilar lo dispuesto en el mencionado Acuerdo en consideración de la complejidad del proceso, como

los casos de primera instancia por ser un proceso de mayor cuantía el promedio es entre el 3% y el 7% y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

Fundamenta el recurso en los artículos 365, 366 del CGP, artículo 393 #3 del CPC y Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y concluye que se debe modificar la liquidación de costas y por ende revocar el auto atacado por esta vía.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

El presente proceso fue repartido por la oficina judicial en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante en contra de la decisión de la A –quo mediante el cual dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas por valor de \$1'000.000, a favor de la parte demandante.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente, y no observándose nulidad procede la Sala a definir a la alzada, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Previo a cualquier otra consideración, hay que señalar que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

El problema jurídico a resolver en esta instancia gira respecto a determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho aprobadas por el juez de conocimiento en contra de COLPENSIONES.

Sea lo primero señalar que la apoderada judicial de la demandante, sustenta el recurso, en que no se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas y que debió aplicarse el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, para los

procesos declarativos en general, porque la condena en costas impuesta no alcanza a oscilar lo dispuesto en el mencionado Acuerdo en consideración de la complejidad del proceso, como los casos de primera instancia por ser un proceso de mayor cuantía el promedio es entre el 3% y el 7% y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

Para tal fin, se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho que ordenó aprobar el juez de primer grado, se ajustó a los parámetros legales aplicables, dado que la inconformidad de la apelante radica en el monto aprobado por el A quo como agencias en derecho, tornándose indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Seguidamente, el artículo 366 ibídem, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, en cuyo numeral 4° señala:

“Art.366. Liquidación.

1. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

*En concordancia con lo anterior, el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, y en el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho.*

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

“ARTÍCULO 3°. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

Y en el artículo 5° se establecen las tarifas de las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V". (subrayas y negrillas fuera de texto)

Revisado el proceso, se evidencia que las pretensiones formuladas por la señora **YOLANDA GASCA ZABALA** se circunscriben en que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor José Raúl Ramírez Ospina (q.e.p.d) ver – **pdf Demanda exp.digital** –. Lo anterior, pone de presente, que las pretensiones no tienen un contenido pecuniario, sino que únicamente son de carácter meramente declarativas, su tasación debe ser **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora que el a quo aplicó el Acuerdo antes mencionado y lo hizo bajo el parámetro del literal b) al fijar en un (1) S.M.M.L.V. a cargo de la demandada Colpensiones.

En este caso, la demanda se presentó el 05 de diciembre de 2019 tal como se desprende de su CUI y la sentencia de primera instancia se dictó el 15 de marzo de 2021, de donde se tiene que el trámite de la primera instancia se adelantó en un año y tres meses, y no condenó en costas tal y como quedó señalado en el numeral 4º de la parte resolutive, y en la segunda instancia se ordenó adicionar a la sentencia de primera solamente lo referido al retroactivo e intereses moratorios.

Así mismo, que el tema debatido cuenta con múltiples precedentes pacíficos por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, las agencias en derecho debían fijarse al medio de los extremos impuestos por el Acuerdo, como atinadamente lo hizo el A-quo, de la condena en costas por lo debatido en segunda instancia en un millón de pesos.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día veinte (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por la señora Juez Doce 12°- Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora YOLANDA GASCA ZABALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante señora YOLANDA GASCA ZABALA 1 SMMLV.

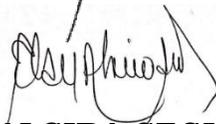
TERCERO: En su oportunidad devuélvase el proceso a su juzgado de origen para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

DESPACHO 760012205-011

AUTO 476

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Sandra Yaneth López Mosquera
Demandados	Yvonne Franco SAS
Radicado	760013105018201900647-01
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado el presente proceso, se observa que fue repartido a esta instancia judicial para ser conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrada en el art. 69 del CPTSS, pues así lo remitió el juzgado que tramitó la primera instancia (f.º archivo 1 y 2, cuaderno del tribunal).

No obstante, una vez escuchada la grabación de la audiencia celebrada en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el 15 de febrero de 2022 (archivo 11, cuaderno del Juzgado), en la que se emitió la correspondiente sentencia y se condenó a la demandada al reconocimiento de diversas acreencias laborales en favor de la demandante, se advierte que ninguna de las partes hizo uso del recurso de apelación, por ende, la juez declaró terminada la audiencia, sin que ordenara la remisión a esta Corporación.

Conforme a lo anterior, concluye el suscrito magistrado ponente que no le asiste competencia para conocer del presente proceso, en consecuencia, se ordena la devolución del expediente al

Juzgado de origen, para que continúe el trámite de este, no sin antes, prevenirlo para que en futuras ocasiones se abstengan de remitir procesos a esta instancia sin verificar la orden de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARTURO HERNANDEZ BRAVO
DDO: INDEGA S.A. Y OTRO
RAD: 009-2014-00960-01

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de 2023.

Auto No. 499

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL643-2023 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado